SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 30 de marzo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2020-00006-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA.

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra notificado por medios electrónicos.

Al respecto, es menester indicar que se echa de menos la información acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y las evidencias correspondientes. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que suministre información acerca de la manera como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre información acerca de la manera como se obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Ju